

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**

Fecha de presentación de la solicitud: **09/03/2019 16:36**

Número de Folio: **00542019**

Nombre o denominación social del solicitante: **Pedritooooo Pedro**

Información que requiere: **requiero copia electrónica de las sentencias siguientes:**

293/2015-S-4

450/2013-S-4

673/2012-S-4

415/2013-S-4

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **04/04/2019**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que

deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **21/03/2019**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **19/03/2019** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA

Villahermosa, Tabasco, 24 de septiembre de 2019.

OFICIO: TJA-UT-178/2019.

ASUNTO: Se convoca a Sesión.

**CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABACO.
EDIFICIO.**

Visto el oficio TJA-S4-338/2019, de conformidad con los artículos 47 primer párrafo, 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; por este medio solicito tengo a bien convocarlos a la sesión ordinaria de fecha 25 de septiembre de dos mil diecinueve a las 14:00 HORAS sito Sala de Plenos de este Tribunal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum.
- II. Estudio y análisis de lo peticionado en la solicitud número de folio 00542019, en cumplimiento al RR/DAI/1895/2019-PII
- III. Clausura de la Sesión.

ATENTAMENTE

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Ccp.- Archivo.

DCUSE³



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO

RECORRIDO
11:40 AM
18 SEP 2019
[Signature]
CUARTA SALA UNITARIA
cl anexos

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Villahermosa, Tabasco 18 de septiembre de 2019.

OFICIO: TJA-UT-175/2019.
ASUNTO: Se solicita informe.

LIC. ÁNGEL ANTONIO MONTERO HERRERA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
Y ENLACE DE LA CUARTA SALA.
EDIFICIO.

De conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en cumplimiento a los lineamientos emitidos en la resolución definitiva en el recurso **RR/DAI/1895/2019-PII** dictada por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Para tramitar la solicitud realizada vía **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO**, con número de folio **00542019** por **Pedritooooo Pedro**, quien solicita a este Órgano Jurisdiccional lo siguiente: "... requiero copia electrónica de las sentencias siguientes: **293/2015-S-4; 450/2013-S-4; 673/2012-S-4; 415/2013-S-4...**" (SIC) le solicito proporcione a esta Unidad de Transparencia, la información que haya sido generada de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, relacionada con lo petitionado y que se encuentre en los archivos de esa Sala, por el término de **TRES DIAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente del recibo del presente escrito, apercibiéndole que en caso omiso, se procederá al trámite del artículo 52 de la Ley de la materia.

Se anexa copia simple de la resolución para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, aprovecho a ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando a la orden para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

Lic. María Elvia Moran Peralta
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C/ 1. Anexo.
Ccp. Dr. Jorge Abdo Francis. Magistrado Presidente. Para su conocimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO

RECIBIDO
19 SEP 2019
12:48 PM
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO NÚM: TJA-S4-338/2019.
ASUNTO: Se rinde informe

Villahermosa, Tabasco, a 19 de septiembre de 2019.

M.D. MARÍA ÉLVIA MORAN PERALTA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.
EDIFICIO.

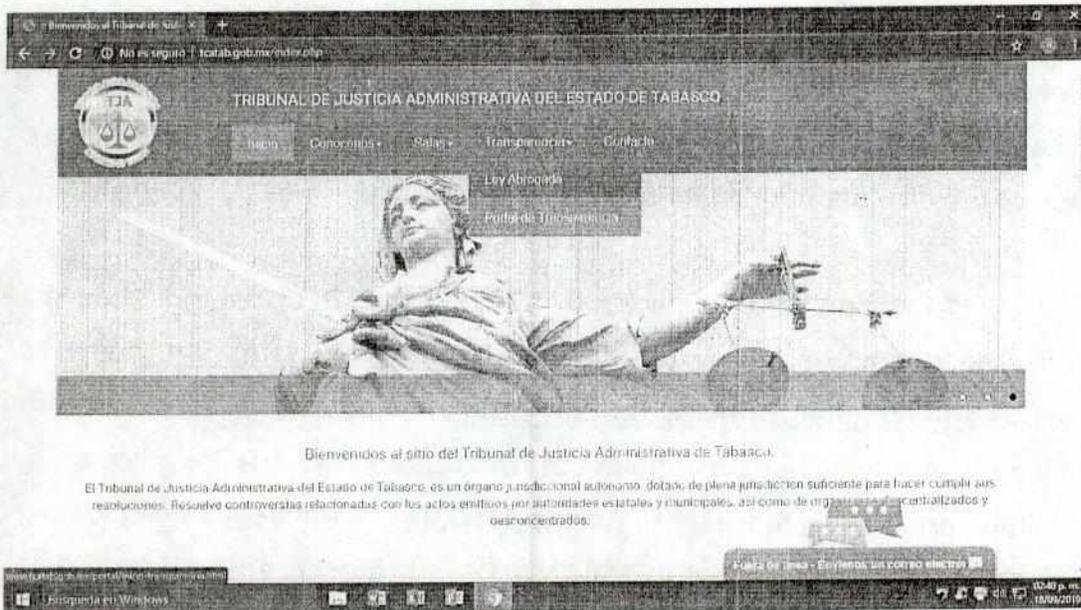
En cumplimiento a su oficio **TJA-UT-175/2019**, mediante el cual en cumplimiento a la resolución definitiva dictada en el Recurso **RR/DAI/1895/2019-PII**, dictada por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para efectos de atender la solicitud vía **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO**, con número de folio 00542019, por lo que en atención a ello, me permito manifestar lo siguiente:

1.- Respecto a los juicios **673/2012 y 415/2013** del índice de esta Sala, me permito informar que de la exhaustiva y razonable, búsqueda realizada física, electrónica y digitalmente en el perímetro de organización de las instalaciones que conforman esta Cuarta Sala Unitaria, se advierte que el estado procesal actual del expediente 415/2013 se encuentra sub judice en recurso de apelación número **AP-040/2019-P-3**, a espera del dictado de la resolución del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, asimismo, en el expediente 673/2012, en proveído de veintiuno de agosto del año que discurre, se decretó la interrupción por un plazo de seis meses, sin que a un se haya señalado fecha para la audiencia final; en ese sentido, dicha información se estima **reservada y clasificada** al tenor de lo expuesto en el artículo **121 Fracción X del Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tabasco**. Es por ello, que esta Cuarta Sala, como sujeto obligado, solicito atentamente a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, se convoque al Comité de Transparencia de este Tribunal, para efectos de que en sesión se confirme la información como reservada y confidencial de los expedientes citados.

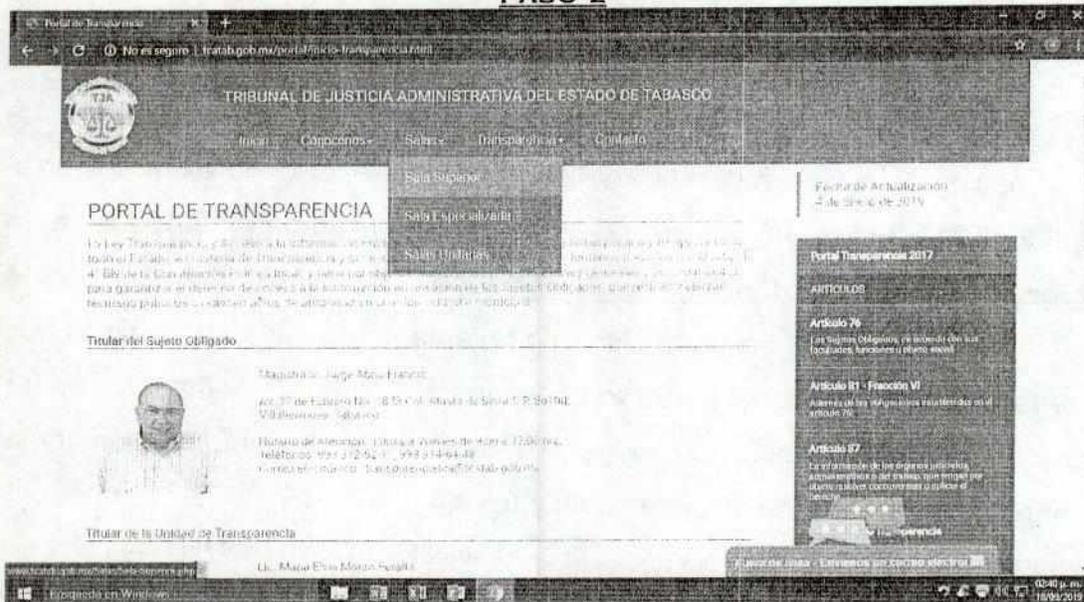
Información que se reserva	Expedientes 673/2012 y 415/2013
Plazo de reserva	5 años
Servidor público responsable	Lic. Juana Inés Castillo Torres Magistrada de la Cuarta Sala
Parte del contenido que se reserva	Todo el contenido del expediente
Fuente y archivo donde radica la información	Cuarta Sala Unitaria

2.- En lo tocante al expediente 293/2015-S-4, debe señalarse que con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, esta Cuarta Sala, dictó sentencia definitiva, misma que fue recurrida a través del recurso de revisión **REV 059/2017-P-3**, en donde el Pleno de la sala Superior de este Tribunal, conforme a sus atribuciones dictó resolución modificando la sentencia primigenia y prevaleciendo la dictada en alzada, por lo que la Secretaría General de Acuerdo de este Órgano Jurisdiccional como sujeto obligado subió en versión pública dicha resolución al portal de transparencia para estar a disposición de la ciudadanía, información que puede obtenerse en la página <http://www.tcatab.gob.mx/Salas/Sala-Superior.php>, misma que fue comprobada por este sujeto obligado, para lo cual inserto las ventanas que se fueron abriendo paso a paso, hasta obtener la resolución del toca 059/2017-P-3, dictada por el Pleno de la Sala Superior y que es la que causo estado en el expediente origen 293/2015-S-4.

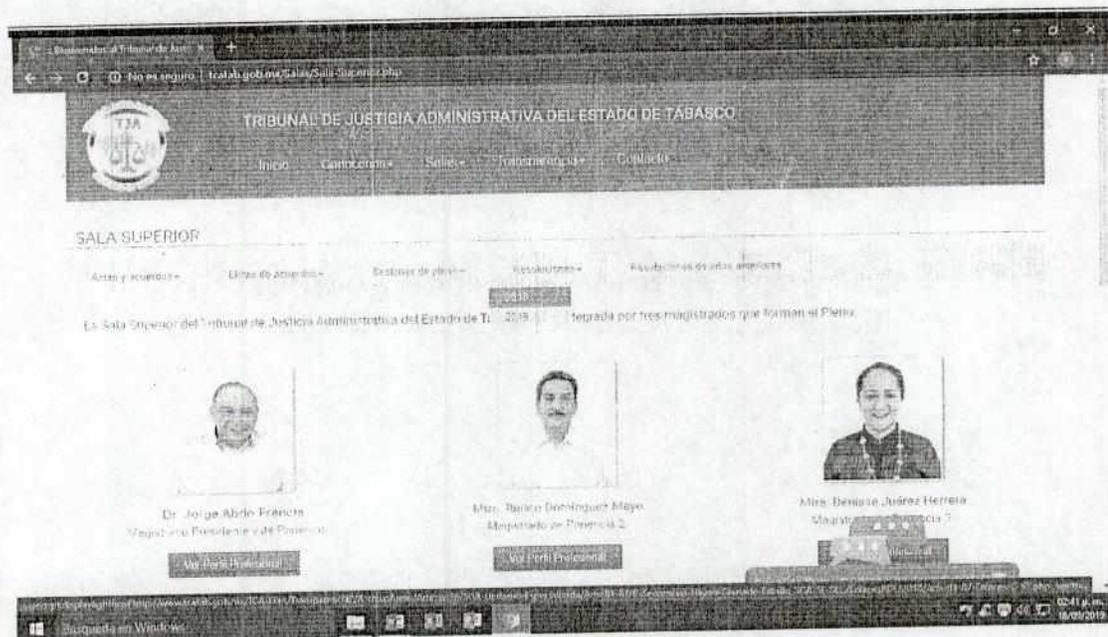
PASO 1



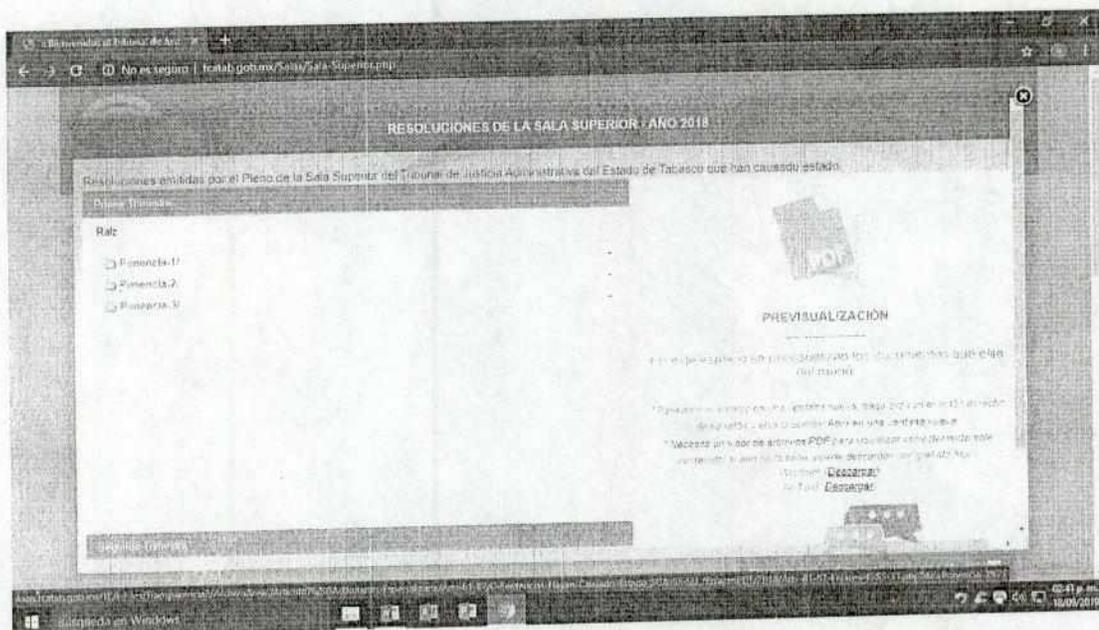
PASO 2



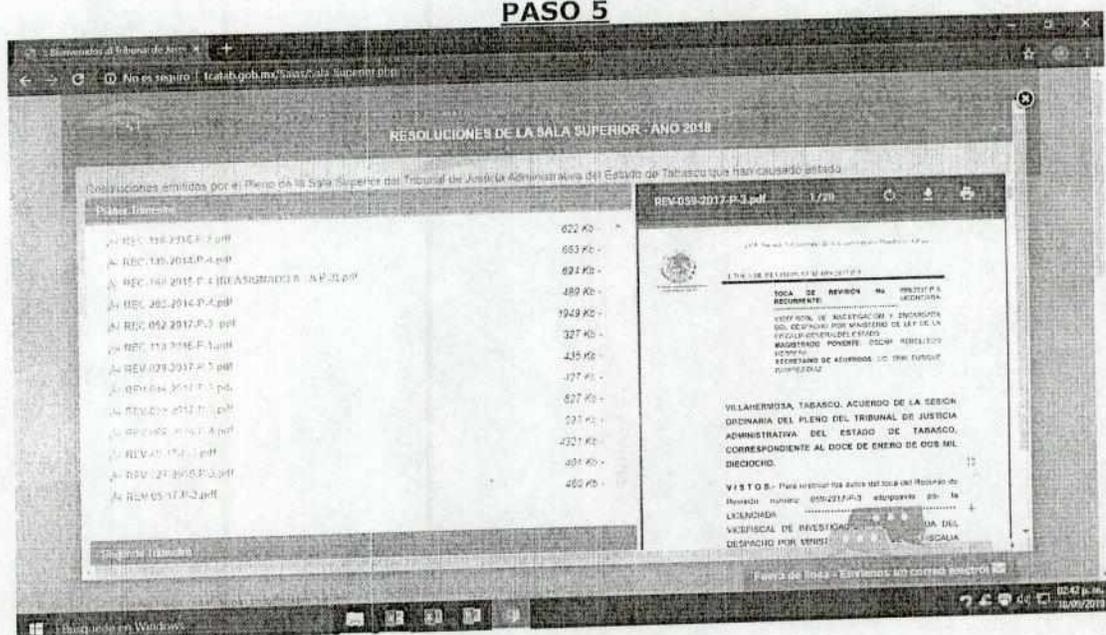
PASO 3



PASO 4



PASO 5



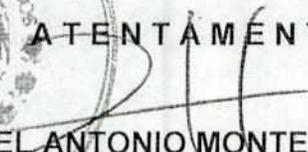
Ahora bien, en lo que corresponde al expediente **450/2013-S-4** y tomando en consideración los lineamientos de la resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de doce de septiembre de dos mil diecinueve, **adjunto al presente archivo digital de la sentencia en versión pública de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, con la finalidad de que usted, mediante el acuerdo**

correspondiente haga llegar dicha información al solicitante a través del medio que éste eligió al momento de formular su solicitud.

Lo que informo a usted, para los efectos legales a que haya lugar



ATENTAMENTE


LIC. ANGEL ANTONIO MONTERO HERRERA
ENLACE DE LA CUARTA SALA UNITARIA

C.c.p. minutarlo.



6

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

XXIV ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. -----

Estando presentes los integrantes del Comité de Transparencia, M.D. Beatriz Margarita Vera Aguayo, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal y Presidenta del Comité, Licenciada Silvia del Carmen Hernández Hernández, Magistrada Supernumeraria y Secretaria del Comité, y L.C.P Jesucita Dantorie Valenzuela, por la Dirección Administrativa y Vocal del Comité, así como la M.D. María Elvia Morán Peralta, Secretaria Ejecutiva del Comité, se procede a efectuar la sesión de conformidad con el artículo 47 primer párrafo, 48 Fracción II, 121 fracción X y 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, por lo que habiendo quórum legal, se inicia la Sesión para atender el orden del día en los términos siguientes: -----

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Análisis y aprobación del oficio TJA-S4-338/2019, relativo a la solicitud con número de folio 00542019, en cumplimiento al RR/DAI/1895/2019-PII
- IV. Clausura de la Sesión

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DIA.

PRIMERO.- Se procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consencientemente se declaró válidamente instaurada la sesión. -----

SEGUNDO.- Se da lectura al orden del día previamente circulada a los integrantes y se aprueba en todos y cada uno de los puntos, correspondiente a la XXIV Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso. -----

TERCERO.- Se procede al análisis del oficio TJA-S4-338/2019, presentado por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante el cual atiende lo peticionado por la Unidad de Transparencia relacionado con la solicitud de información con número de folio 00542019 realizada por ~~Pedrito~~ Pedro , quien requirió información consistente en: "...requiero copia electrónica de las sentencias siguientes: 293/2015-S-4, 450/2013-S-4, 673/2012-S-4, 415/2013-S-4..."

Derivado de lo anterior el área competente, advierte que la información solicitada que se atiende es considerada reservada y confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco como a continuación se ilustra:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: **X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

Artículo 124.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Consecuentemente, se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada lo relativo a la versión pública el expediente **415/2013-S-4**, toda vez que se encuentra **sub iudice** en recurso de apelación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional, en espera del dictado de la resolución respectiva, y por lo tanto no se ha emitido una sentencia ejecutoriada. En cuanto al expediente **673/2012-S-4**, mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se decretó la interrupción por un plazo de seis meses, sin que aún se haya señalado fecha para llevar a cabo la audiencia final; en consecuencia, adquieren el carácter de reservados en su totalidad prevista en la **fracción X del artículo 121, y 124, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado**. Lo anterior bajo las siguientes: -----

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.-

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide: **"...requiero copia electrónica de las sentencias siguientes: 293/2015-S-4, 450/2013-S-4, 673/2012-S-4, 415/2013-S-4..."**

Expedientes que según informa la Cuarta Sala Unitaria los expedientes mencionados se encuentran en procesos jurisdiccional sin sentencias ejecutoriadas, toda vez que es necesario que en los mismos se haya dictado sentencia definitiva y causen estado, para estar en posibilidades de hacer pública la información, atendiendo la clasificación de la misma. En consecuencia se actualiza uno de los supuestos de clasificación de la información. toda vez que del análisis efectuado por el servidor público jurisdiccional, adquieren el carácter de reservado en su totalidad los expedientes generados, con fundamento en el artículo **121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, en virtud que no tienen resolución que le dé el status de "causado estado".

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la



7

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en los casos referidos, cabe o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hace el área competente, con fundamento en el **artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**.

El referido dispositivo establece: "**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. La clasificación de la información procede cuando su publicación: **X.-** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado "

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia que haya causado estado o ejecutoria, sería susceptible de reserva.

A su vez, los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de versiones públicas prevé: Trigésimo.- De conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- A



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

a) *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;*

b) *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que: La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.*

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2000234

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en



8

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**El énfasis añadido es nuestro*

III. Análisis de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el **artículo 112 de la Ley de Transparencia local**, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

judiciales previo a que causen estado o ejecutoria: lo que ocurre en este caso, dado que en el expediente **415/2013-S-4** se encuentra sub judice en recurso de apelación ante la alzada de este Órgano Jurisdiccional en espera del dictado de la resolución del Pleno y el expediente **673/2012-S-4**, con fecha veintiuno de agosto del año en curso, se decretó la interrupción por un plazo de seis meses, sin que se haya señalado fecha aún para la audiencia final.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de los expedientes: **673/2012-S-4**, y **415/2013-S-4**, hasta en tanto se dicten las sentencias respectivas y causen ejecutorias, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar las versiones públicas respectivas.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva:	Los expedientes físicos y electrónicos: 673/2012-S-4 , y 415/2013-S-4
Plazo de Reserva:	5 años.
Servidor Público Responsable:	Lic. Juana Inés Castillo Torres. Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria.
Parte del documento que se reserva:	Todo el contenido de los expedientes.
Fuente y Archivo donde radica la información:	Cuarta Sala Unitaria

La prueba de daño específica del expediente referido, se encuentra en el oficio TJA-S4-338/2019.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.
- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y



9

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

El análisis del caso; la divulgación de la información relacionada con los expedientes **673/2012-S-4,** y **415/2013-S-4,** previo a la emisión de las sentencias que causen ejecutoria, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia o cause ejecutoria la misma conllevaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o a refutar consideraciones que a la postre no serán parte de las sentencias definitivas y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo que operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Ahora bien; el riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público, porque una vez que las partes y la opinión pública conozcan los fundamentos y motivación de la propuesta de la solución planteada por el juzgador, se podrían generar situaciones de presión que pudieran en riesgo, la imparcialidad, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente.

Por otra parte, se estima que la **limitación pretendida cumple con el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio invocado,** pues al ponderar el fin perseguido por este Sujeto Obligado, con el interés de la colectividad de allegarse de la información contenida en los expedientes relacionados, se estima que cualquier medio que pudiese obstaculizar, afectar o incluso impedir el transcurso adecuado del procedimiento administrativo, daría como resultado un efecto nocivo en la conducción de los expedientes previo a que cause estado o ejecutoria. Es decir, los riesgos y daños que pudiese causar la difusión de la información solicitada, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión: este Comité procede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento podría vulnerar la conducción de los expedientes referidos, por lo que la divulgación del mismo sería irresponsable e Improcedente. Por lo cual se procede a tomar el siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

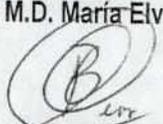
ACUERDO TJA-CT-024/2019

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Tribunal de Justicia Administrativa **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la reserva de los expedientes **673/2012-S-4**, y **415/2013-S-4** de manera total, con fundamento en el **artículo 121 fracción X**, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**.-----

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que causen ejecutoria las sentencias definitivas de los expedientes **673/2012-S-4**, y **415/2013-S-4**; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva; lo anterior, con fundamento en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículo 109. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: fracción I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la Lic. Juana Inés Castillo Torres. Magistrada de Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.-----

TERCERO. En consecuencia: elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia M.D. Beatriz Margarita Vera Aguayo, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal y Presidenta del Comité, Licenciada Silvia del Carmen Hernández Hernández, Magistrada Supernumeraria y Secretaria del Comité, y L.C.P Jesucita Dantorie Valenzuela, por la Dirección Administrativa y Vocal del Comité, así como, la M.D. María Elvia Morán Peralta, Secretaria Ejecutiva del Comité.


M.D. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
PRESIDENTA


LIC. SILVIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ
SECRETARIA


LCP. JESUCITA DANTORIE VALENZUELA
VOCAL


MD. MARIA ELVIA MORAN PERALTA
SECRETARIA EJECUTIVA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

ACUERDO DE RESERVA NÚMERO TJA-R-CT-003/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vista: El Acta XXIV de la Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y del oficio **TJA-S4-338/2019**, recibido el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve. Se acuerda:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que con fecha nueve de marzo de dos mil diecinueve, fue presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00542019** y registrada bajo el número de expediente interno **TJA-UT-024/2019**, en el que se requiere lo que a continuación se cita:

"...requiero copia electrónica de las sentencias siguientes: 293/2015-S-4, 450/2013-S-4, 673/2012-S-4, 415/2013-S-4..." (Sic). -----

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se procedió a requerir la información al área jurisdiccional de este órgano administrativo obteniendo como respuesta de la Cuarta Sala Unitaria, mediante oficio TJA-S4-338/2019, informó que lo relativo al expediente 415/2013 se encuentra sub judice en recurso de apelación AP-040/2019-P-3, en espera del dictado de la resolución del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y en el expediente 673/2013, se dictó un proveído de fecha veintiuno de agosto de año que discurre, decretando la interrupción por un lapso de seis meses, sin que aún se haya señalado fecha para la audiencia final, por lo que se estima que se encuadra en la hipótesis del artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. En consecuencia la Sala en comento, solicitó la intervención del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional. -----

TERCERO. Con fundamento en el artículo 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, el Comité del Tribunal de Justicia Administrativa tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información contenida en los expedientes: 415/2013-S-4, y 673/2012-S-4, toda vez que se encuentran en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: *"vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"*; ya que se advierte en el expediente número 415/2013 se encuentra en trámite del medio de impugnación mencionado y el expediente 673/2012, no se ha llevado a cabo la audiencia final, tal y como se indica en el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Ⓜ



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

denominado "Del Cierre de Instrucción", por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información, así como el diverso artículo 124. *"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable"*.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información ya mencionada, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 y 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, por lo anterior se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide *"...requiero copia electrónica de las sentencias siguientes: 293/2015-S-4, 450/2013-S-4, 673/2012-S-4, 415/2013-S-4..." (Sic)*. Al respecto el área competente, informó que, tanto el expediente 415/2013 y 673/2012 no se encuentran en su totalidad terminados en su proceso jurisdiccional, y en ese sentido se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Con desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 Y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

justificación fundada y motivada, se desarrolla la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en los casos referidos, cabe o no la clasificación de reserva que sobre la información referida hizo la titular del áreas competente, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado... "

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia que haya causado estado o ejecutoria, (como el caso que nos ocupa) sería susceptible de reserva. A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, es menester señalar, que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en los casos que nos ocupan se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

III. Análisis de la prueba de daño. Se estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el **artículo 112 de la Ley de Transparencia local**, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y



12

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo **121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad**, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado o ejecutoria: lo que ocurre en este caso, dado que aún en el 415/2013 se encuentra sub iudice, en un medio de impugnación y en el 673/2012, no se ha señalado fecha aún para la audiencia final por lo tanto en ambos casos no hay sentencia firme que haya causado estado.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva en los expedientes siguientes: 415/2013-S4, y 673/2012-S-4 hasta en tanto tengan sentencia y esta hayan causado ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar las versiones públicas respectivas.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva:	Expedientes físicos y electrónicos: 415/2013-S-4, y 673/2012-S-4.
Plazo de Reserva:	5 años.
Servidor Público Responsable:	Lic. Juna Inés Castilloo Torres.
Parte del documento que se reserva:	Todo el contenido del expediente
Fuente y Archivo donde radica la información:	Cuarta Sala Unitaria.

La prueba de daño específica del expediente referido, se encuentra en el oficio TJA-S4-338/2019

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos **108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, esto es:

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el **artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.
- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

En conclusión, el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento podría vulnerar la conducción del expediente referido, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e impropio. Por lo cual se procede a toma el siguiente:

ACUERDO TJA-CT-024/2019

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Tribunal de Justicia Administrativa **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la reserva de los expedientes **673/2012-S-4**, y **415/2013-S-4** de manera total, con fundamento en el **artículo 121 fracción X**, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que causen ejecutoria las sentencias definitivas de los expedientes **673/2012-S-4**, y **415/2013-S-4**; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva; lo anterior, con fundamento en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículo 109. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: fracción I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la Lic. Juana Inés Castillo Torres, Magistrada de Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. En consecuencia: elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

Por lo antes fundado y motivado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por todo lo expuesto y análisis del presente asunto, el comité de Transparencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, **CONFIRMA** por unanimidad de votos la reserva de los expedientes **415/2013-S-4** y **673/2012-S-4**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el termino de cinco años, que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción I. "Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación".

La responsable de la custodia de la información que se reserva es: Lic. Juana Inés Castillo Torres. Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia **M.D. Beatriz Margarita Vera Aguayo, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal y Presidenta del Comité, Licenciada Silvia del Carmen Hernández Hernández, Magistrada Supernumeraria y Secretaria del Comité, y L.C.P Jesucita Dantorie Valenzuela, por la Dirección Administrativa y Vocal del Comité, así como la M.D. María Elvia Morán Peralta, Secretaria Ejecutiva del Comité.**

M.D. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
PRESIDENTA

LIC. SILVIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ
SECRETARIA

LCP. JESUCITA DANTORIE VALENZUELA
VOCAL

MD. MARÍA ELVIA MORÁN PERALTA
SECRETARIA EJECUTIVA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

**ACUERDO PARCIAL
DISPONIBILIDAD y
NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

**FOLIO DE SOLICITUD 00542019
EXPEDIENTE: TJA-UT-024/2019
RECURSO: RR/DEAI/1895/2019-PII**

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. VILLAHERMOSA TABASCO. TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTO: Con la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **00542019, ACTA XXIV** de la Sesión del Comité de Transparencia y **Acuerdo de Reserva número TJA-R-CT-003/2019**, se emite el siguiente acuerdo al tenor de lo siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Mediante **oficio TJA-UT-175/2019**, en cumplimiento a los lineamientos emitidos en la resolución definitiva en el recurso **RR/DAI/1895/2019-PII**, emitida por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requirió a la Cuarta Sala, que atendiera la solicitud relacionada con su área de acurdo a sus competencias y atribuciones. Documento que se anexa al presente para los efectos legales conducentes. -----
- II. Con oficio número, **TJA-S4-338/2019** la sala unitaria dio respuesta a lo peticionado. Documento que se anexan al presente acuerdo para los efectos legales conducentes.--
- III. De acuerdo a lo peticionado por la Cuarta Sala, se convocó al Comité de Transparencia de este Tribunal quien en uso de sus facultades en la Sesión con número de **Acta XXIV**, de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, confirmo la reserva de los expedientes **673/2012-S-4 y 415/2013-S-4**, con fundamento en el **artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, emitiéndose posteriormente el **veintisiete del mismo mes y año el acuerdo de reserva número TJA-R-CT-009/2009**. Documentos que se adjuntan al presente acuerdo para los efectos legales conducentes. -----
- IV. Tocante a lo peticionado en el número de expediente **293/2015-S-4**, que fue recurrida en segunda instancia bajo el índice **REV-059/2017-P-3**, se encuentra publicada en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“2019. Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”

portal de transparencia la que se encuentra a disposición de la ciudadanía en el link siguiente: <http://www.tcatlab.gob.mx/Salas/Sala-Superior.php> -----

- V. Por último en cuenta al expediente **450/2013-S-4**, se adjunta al presenta acuerdo la versión pública de la resolución emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar. -----

En tal sentido se comunica a la interesada lo siguiente:

PRIMERO: Se tiene atendida como **información restringida por ser reservada** en cuanto hace a los expedientes **673/2012 y 415/2013** y **disponibilidad de la información** en cuanto a los expedientes **293/2015-S-4 y 450/2013-S-4**, de la solicitud con número de **folio 00542019** realizada a este Sujeto Obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.-----

SEGUNDO.- Hágasele saber a la interesada que de conformidad con los artículos **148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, puede interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a las Información Pública, en caso de no estar conforme con el mismo. -----

Notifíquese por **vía Infomex Tabasco** a la solicitante, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Publíquese el presente acuerdo en el portal de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tal y como lo prevé la fracción XLIX, del artículo 76 de la Ley de la materia. -

Así lo acuerda, manda y firma la M.D. María Elvia Morán Peralta, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. -----



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; a veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.-----

Vistos.- Para dictar sentencia en el expediente número 450/2014-S-4, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED], en contra del [REDACTED] de [REDACTED], y; -----

-----RESULTANDO-----

1. Demanda. El ciudadano [REDACTED] por su propio derecho interpuso juicio contencioso administrativo en contra del [REDACTED] reclamando lo siguiente:

"La remoción del cargo de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, misma que fue notificada el día veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)." (Sic) Página 1 y 2 del juicio. -----

2. Emplazamiento. Admitida la demanda propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como responsables [REDACTED] las cuales comparecieron a juicio dentro del término legal que les fue otorgado, como consta a fojas 40 a la 83 del expediente. -----

3. Trámite. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa, se llevó a efecto la audiencia final en la que se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se hizo constar que se recibieron alegatos de la parte actora por conducto de su autorizado legal [REDACTED] y de la autoridad demandada [REDACTED], Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, constantes de 2 y 5 fojas útiles; respectivamente, ordenándose desde ese momento dictar sentencia, misma que hoy se

ATENCION
EL ESTADO DE
TABASCO
CUARTA SALA



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. -----

Notifíquese a las partes de conformidad a lo dispuesto en el capítulo XVII de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa.- **Cúmplase.** -----

Así lo resolvió, manda y firma, la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ante el licenciada Genny García Magaña, Secretaria de Estudio y Cuenta por Ministerio de Ley, que autoriza y firma.- **Doy fe.** -----

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día once de los corrientes.- La Secretaria de Estudio y Cuenta por Ministerio de Ley.- **Conste.**-----

10
193
33



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer¹. (Sic.) Folios 7 a la 10 de la causa. -----

III.- DE LA CONTESTACION. La autoridad responsable Gobernador del Estado de Tabasco, al comparecer a juicio en relación a los agravios expresados por el actor, expresó:

"...En cuanto a los agravios que hace valer el actor, son totalmente inoperantes, pues no se combate ni se dirige algún razonamiento a destruir alguna consideración jurídica o fáctica atribuible al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, ya que los agravios contienen argumentaciones que impugnan la sanción aplicada en el oficio emitido por el C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en razón de ello resulta su inoperancia.

Lo anterior es así, toda vez que como se puede advertir claramente que mi representada Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, NO DICTO, ORDENO, EJECUTO O TRATO DE EJECUTAR, los actos atribuidos al C. Gobernador Constitucional de Tabasco, ya que tales característica fue realizada por el C. Director de Seguridad Pública.

En tales consideraciones, el acto atribuible al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, resulta inexistente y por lo tanto debe sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 fracción VII, en relación con el numeral 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, para el Estado de Tabasco.

Por tanto, deben desestimarse los agravios expresados en la demanda, toda vez que son inatendibles al no combatir consideración alguna emitida por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, como tampoco establecen construye con razonamientos lógicos y jurídicos la causa de pedir respecto de dicha autoridad. Los agravios deben referirse, en primer lugar, la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de las demanda. Si en los agravios sólo se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo premisa de que es menester que expresan la causa de pedir.

Al respecto son aplicables las siguientes jurisprudencias:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por

EL JO CONFERENCOSO
ATINDO DEL ESTADO DE
300.00/

¹Registro 164618; Novena Época; Segunda Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página 830.

permitieron, y; -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- **Competencia.** Esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para resolver en definitiva el presente negocio en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 primer, segundo y tercer párrafos, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 82, 84, 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete. -----

II.- **De los agravios del actor.** El accionante sustentó su acto impugnado en los agravios puntualizados en su escrito respectivo, mismos que se tienen aquí por reproducidos como insertos a la letra, sin que ello implique violación alguna a la norma, debido a que de los capítulos XII y XIV denominados "DE LA SENTENCIA" y "DE LOS RECURSOS", respectivamente, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, porque estos se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados. Por analogía orienta lo vertido la jurisprudencia del título y contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

nunca volvió a presentarse ante la Jefatura de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal dependiente de la Dirección General de Administración de la propia Corporación Policial, para que le asignaran el desempeño de sus funciones y actividades correspondientes, de tal suerte, que al haber consentido tácitamente dicha remoción de la que hoy se duele, no puede repercutirle ningún perjuicio a su esfera jurídica que establece el artículo 14 Constitucional, como lo hace valer en su segundo agravio, y, sin que con dicha remoción, se le privara de su fuente de trabajo y de ingresos como Servidor Público, como lo esgrime en el agravio Tercero, de tal suerte, que tampoco se le privó de su fuente de ingresos, ya que si bien es cierto, que al haber recibido de conformidad el escrito de remoción del cargo de Director de las Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el que data del quince de julio del 2013, pero que recibiera en forma personalísima el día 25 de julio del 2013, tal y como lo acredita con el documento que exhibe adjunto a su demanda, el que desde luego hago mío en nombre de mi Poderdante Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para todos los efectos legales procedentes a que haya lugar, bien cierto es también, que tampoco se constituyó ante la Jefatura de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Dirección General de Administración de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para los efectos conducentes a que hubiere lugar." (Sic.) Fojas 58 de autos.

Por su parte, la Secretaria de Administración del Estado, revirtió lo esgrimido por la parte actora señalando que:

"...PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.- De la narrativa de los agravios no se desprende que mi representada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN haya realizado acto alguno que lesione la esfera jurídica del actor, ni se desprende imputación alguna de la cual debe defenderse, pues resulta evidente que los agravios, dice la actora, le fueron producidos en su centro de trabajo, y como ella misma refiere, laboraba para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tanto es evidente la improcedencia del presente juicio en contra de mi representada. En razón de no existir agravio alguno que contestar que se impute a la Secretaría de Administración, solicito se absuelva a esta de resarcir algún acto al actor..." (Sic.) Fojas 81 y 82 de autos.-----

ANTE JUICIO DEL ESTADO DE TABASCO

IV.- De la improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán de examinarse de oficio, esta Sala procede a su análisis con independencia que las hagan valer o no las partes, máxime así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia²."

²Jurisprudencia número 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995.

conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(J); 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, enero de 2007; Página. 2121.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

(J); 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, agosto 2004; Página. 1406." (Sic.) Fojas 47 y 48 de autos.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco,
controvirtió los mismos sosteniendo lo siguiente:

"...Que tomando en consideración que los agravios marcados con los números Primero, Segundo y Tercero, los mismos se encuentran vinculados entre sí, por lo cual, se proceden a contestar en forma conjunta de la siguiente forma:

No se viola en perjuicio del hoy actor [REDACTED] lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, por no carecer de fundamentación y motivación, ya que al habersele notificado la remoción del cargo de Director de Unidad de Asuntos Jurídicos, no se contraviene ninguna disposición del orden legal en su contra, por ser una de las facultades que establece a favor del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el artículo 10, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco en vigor, como es la facultad de remoción, entre otras, remoción que en modo alguno signifique la destitución del actor, como pretende hacerlo valer, ya que este,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

18
14
007

controversia planteada por cuanto hace a la restante autoridad
demandada. -----

V.- Pruebas del actor. El accionante [REDACTED]

[REDACTED] para demostrar su acción ofreció como pruebas las
DOCUMENTALES consistentes en: 1).- Original del recibo de nómina a
nombre del actor [REDACTED] del período
comprendido del dieciséis al treinta de julio de dos mil trece, expedido
por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constante de una
(1) foja útil; 2).- Original de la tarjeta de débito, con número de folio
[REDACTED] expedida a nombre del actor, por la Institución
[REDACTED] constante de una (1) foja útil; 3).-
Original del oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Secretario de
Seguridad Pública del Estado, recibido por el actor el veinticinco de
julio de dos mil trece, constante de una (1) foja útil; 4).- El informe
rendido mediante original del oficio número [REDACTED] de fecha
diecisiete de febrero de dos mil catorce, signado por el Secretario de
Administración del Estado de Tabasco, constante de treinta y seis (36)
fojas útiles. Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio al
tenor de lo dispuesto en los artículos 80 fracciones I⁵ de la Ley de
Justicia Administrativa, con relación a los diversos 243 fracción III⁶,
268⁷, 269 fracciones III y IX⁸, 318⁹ y 319¹⁰ del Código de

SO
NO DE
SALA

⁵Artículo 80. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

⁶Artículo 268.- Documentos.

Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas, fotográficas o facsimilares, y, en general, todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en el juzgador.

⁷Artículo 268.- Documentos.

Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas, fotográficas o facsimilares, y, en general, todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en el juzgador.

⁸Artículo 269.- Documentos públicos. Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello. En forma enunciativa, son documentos públicos:

Atendiendo el principio de que las partes tienen el deber de aportar los elementos probatorios en el proceso a fin de demostrar la verdad de los hechos manifestados por las mismas, es inconcuso, que la parte accionante debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho, esto es, la existencia de una relación obligatoria con la autoridad demandada, lo que, al no suceder en el caso, esta Sala al tenor de lo prescrito en los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción V³, de la Ley de Justicia Administrativa, advierte que el presente negocio es improcedente y debe sobreseerse con relación al Gobernador Constitucional y la Secretaría de Administración del Estado de Tabasco, en razón de que el acto reclamado es imputado a una autoridad distinta a éstas, amén de que, en los hechos y agravios contenidos en el libelo de nulidad tampoco se desprende que se hubiere realizado señalamiento alguno a las autoridades en referencia, que las obligara a demostrar las circunstancias que hubieren impedido el no reconocimiento o la subsistencia del derecho del accionante; como lo hicieron valer al contestar la demanda de que se trata, al señalar que no emitieron el acto impugnado, y que éste era atribuible a otra autoridad. Sobre el tema, se cita la tesis del título y texto siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas⁴."

En las relatadas circunstancias, esta Sala resuelve que es improcedente y debe sobreseerse el presente litigio por cuanto hace al Gobernador Constitucional y Secretaría de Administración del Estado de Tabasco; quedando obligada a realizar el análisis de fondo de la

³Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado;

⁴ Registro: 215051; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Septiembre de 1993; Página: 291



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

SUPERVENIENTES, de conformidad con lo previsto en los artículos 304¹³ y 305¹⁴ de la Ley Adjetiva Civil, supletoria a la Ley de la materia.

VI.- Prueba de la autoridad. Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ofertó como prueba la DOCUMENTAL consistente en la copia certificada del formato D.R.H. de alta, de fecha tres de abril de dos mil trece, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, constante de una (1) foja útil. Prueba que fue desahogada por su propia naturaleza, por no ameritar forma especial para ello, máxime, que la misma no es contraria al derecho o al respeto y la dignidad de a parte actora o que se refiera a hechos no discutidos, imposibles o notoriamente inverosímiles y que es valorada conforme a lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 268¹⁵ y 269 fracciones III de la Ley Adjetiva Civil aplicada en forma supletoria a la Ley primeramente citada. De la materia.

También de esta parte se desahogó la CONFESIONAL a cargo del actor [REDACTED] con resultado consultable a folio 177 del sumario; prueba que reviste de valor probatorio, al haberse colmado los requisitos de los artículos 253¹⁶ y 254¹⁷ del

EL COLEGIO DE JUECES DEL ESTADO DE TABASCO
DR. RICARDO SALA

¹³Artículo 304.- Definiciones. Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido. Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta. Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.

¹⁴Artículo 305.- Carga de la prueba. Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:
I.- La parte que alegue una presunción deberá probar los hechos que sirven de base a la presunción;
II.- La parte que niegue una presunción, deberá probar el hecho en que base su negación; y
III.- No se admitirá prueba contra una presunción legal, cuando la ley lo establezca en forma absoluta.

¹⁵Artículo 268.- Documentos. Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas, fotográficas o facsimilares, y, en general, todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en el juzgador.

¹⁶Artículo 253.- Posiciones. Las posiciones deberán de formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- Deberán referirse a hechos que sean objeto del debate;
- II.- Deberán expresarse en términos precisos y no ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;
- III.- Cada posición no debe contener más de un sólo hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, de tal modo que formen un sólo hecho complejo; y
- IV.- Deberán referirse a hechos propios o conocidos de la parte absolvente. El juzgador estará facultado para calificar las posiciones y desechar las que no se ajusten a lo previsto en este artículo. El articulante podrá subsanar los defectos que indique el Juez y reemplazar en el acto de la diligencia las posiciones defectuosas. En caso de confesión ficta, el articulante no tendrá este derecho.

El auto que califique de legales las posiciones formuladas, así como el que las deseche, será apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

supletoriamente por disposición del numeral 30 primer párrafo, de la Ley de la materia y por relacionarse con los hechos de su demanda. En apoyo a las probanzas públicas se citan las jurisprudencias de los epígrafes y contenidos siguientes:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.¹¹

COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.¹²

Sin que reste su valor la objeción hecha por la parte contraria, ya que no basta con que una de las partes se limite a decir **objeto** tales pruebas, pues como se trata de invalidarlas, debe señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, para que entonces carezcan de eficacia como elemento probatorio al aparecer algún vicio que las haga inútil para acreditar los hechos a que se refieren, por lo tanto, si la objeción no se justifica, no puede tenerse por hecha legalmente y por ende las pruebas conservan el valor que les corresponda.

También, de esta parte se desahogaron la **PRESUNCIONAL** legal y humana, la **INSTRUMENTAL** de actuaciones y las

III.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales;

IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.

⁹Artículo 318.- Libre valoración razonada.

Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

¹⁰Artículo 319.- Documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 274 se impugne y acredite su falta de autenticidad.

¹¹Registro: 394182, Época: Quinta Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Materia(s): Común; Tesis: 226; Página: 153.

¹²Registro 217851; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 59, Noviembre de 1992; Materia Laboral; Tesis: III.T. J/30; Página 59.

20
197 F



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

De manera sustancial, señala la responsable que el cargo del que fue removido el actor es de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, por lo que no goza del derecho de permanencia o estabilidad en el empleo, que éste carece de acción y derecho para acudir a esta instancia.

Argumentos que no demuestran frente a las pretensiones del actor, que éste no hubiere satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), ni tampoco tienden a oponerse al reconocimiento, por parte del Juzgador, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, pues no reflejan la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por los demandantes (excepciones sustanciales). Sumado a que se tratan de tópicos relacionados con el fondo del negocio, de los que evidentemente esta instrucción debe analizar y efectuar el pronunciamiento respectivo a la luz de los conceptos de anulación y con el análisis de las documentales aportadas por las partes, en términos de lo prescrito en los artículos 82²⁰ y 84²¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por lo que, al no tener una eficacia temporal, con la cual se pueda obstaculizar o demorar el ejercicio de la acción e impedir el pronunciamiento de esta Sala sobre la procedencia; o bien, tiendan a la destrucción o perención de la acción, es inconcuso que también deviene ineficaz la excepción alegada. Consecuentemente, impone a esta Sala el deber de proseguir con el estudio de fondo de la controversia planteada. -----

²⁰Artículo 82. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

²¹Artículo 84. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- II. Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y
- III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

Al pronunciar sentencia ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

supletoria a la Ley de la materia.

Finalmente ofertaron la PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL y HUMANA; la INSTRUMENTAL de actuaciones y las SUPERVENIENTES, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por no ameritar mayor trámite, acorde a lo prescrito en los artículos 304¹⁸ y 305¹⁹ del referido Código Procesal Civil del Estado. - - -

VII.- Excepciones y Defensas. Por cuestión de técnica jurídica y en estricto apego a lo que dispone el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede al análisis de las EXCEPCIONES y DEFENSAS opuestas por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, consistente en la PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA POR CARECER DEL DERECHO DE ACCIÓN, la que resulta ineficaz al tenor de lo siguiente:

¹⁷Artículo 254.- Práctica de la confesión. Para la práctica de la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

- I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y deberá hacerse en forma personal;
- II.- La citación contendrá el apercibimiento al que deba absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;
- III.- En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el juzgador abrirá el pliego y las calificará con base en las reglas del artículo anterior. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto;
- IV.- La absolución de posiciones se realizará sin la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a absolverlas. Si el absolvente no hablare el castellano, podrá ser asistido de un intérprete que nombrará el juzgador;
- V.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar el absolvente las explicaciones que estime pertinentes o las que el juzgador le pida. En caso de que el declarante se negare a contestar, o contestare con evasivas o afirmare ignorar los hechos, el juzgador lo apercibirá de tener por admitidos los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes;
- VI.- En el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba podrá articular posiciones adicionales en forma verbal y directa, las cuales serán calificadas por el juzgador;
- VII.- De la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las contestaciones, la protesta de decir verdad, los datos generales del absolvente y el apercibimiento de ser declarado confeso si se negare a contestar en forma categórica o manifestare ignorar los hechos que evidentemente le sean propios o conocidos. El acta que será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quisiere hacerlo, o de que sean leídas por la secretaria. Si no supiere firmar o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias;
- VIII.- Cuando el absolvente, al enterarse de lo asentado en su declaración, manifieste no estar conforme, el juzgador decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deben hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no podrán variarse ni en la substancia ni en la redacción;
- IX.- La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente por cuerda separada y la resolución se reservará para la sentencia definitiva;
- X.- Concluidas sus contestaciones, el absolvente tendrá derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime convenientes al articulante, si hubiere asistido; y
- XI.- El juzgador podrá en el mismo acto interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

¹⁸Artículo 304.- Definiciones. Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido. Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta. Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.

¹⁹Artículo 305.- Carga de la prueba. Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:

- I.- La parte que alegue una presunción deberá probar los hechos que sirven de base a la presunción;
- II.- La parte que niegue una presunción, deberá probar el hecho en que base su negación; y
- III.- No se admitirá prueba contra una presunción legal, cuando la ley lo establezca en forma absoluta.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

la competencia para remover a los titulares de las diversas unidades tanto operativas como administrativas de la institución, y que el actor por ser un servidor público de confianza, su relación con la demandada es administrativa, por lo que no procede su reinstalación del cargo de conformidad a lo establecido en el Apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que únicamente tiene el derecho al pago de la indemnización constitucional; y que resulta improcedente el pago de las percepciones económicas que reclama el actor, aduciendo que lo que realmente percibía el actor era la cantidad de \$13,434.97 (Trece Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos .97/100 M.N.), por lo que no se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, conforme a lo prescrito en el último párrafo del artículo 84²² de la Ley de Justicia Administrativa, disposición jurídica, que recoge el principio pro actione - previsto en los artículos 1 primer, segundo y tercer párrafos²³ y 17 segundo párrafo²⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los justiciables, tal y como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe

²²Artículo 84. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

....
Al pronunciar sentencia ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

²³Artículo 1. En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

²⁴Artículo 17.

...
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



las presunciones formadas, esta Sala determina que el actor [REDACTED] [REDACTED] demostró la acción que hizo valer en contra de la autoridad que señaló como responsable, al tenor de las consideraciones siguientes:

El accionante del juicio [REDACTED], reclamó la remoción y/o cese del cargo de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que le fue notificado el día veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), pretendiendo se declare la nulidad lisa y llana del oficio que la contiene, así como el reconocimiento de las percepciones económicas a que tiene derecho, por la cantidad mensual de [REDACTED] [REDACTED] debido a que el acto de autoridad impugnado viola sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, por carecer la autoridad demandada de la competencia para ordenar su remoción; señala también, que si el Secretario de Seguridad Pública del Estado tiene facultades para removerlo, debió hacerlo con la debida aprobación y/o acuerdo con el Gobernador del Estado, en términos del artículo 13 fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado y artículos 10 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría demandada, por lo que, no estar debidamente fundado ni motivado el acto de autoridad que impugna resulta ilegal, por no haberse precisado el alcance de la remoción del cargo del que fue sujeto, ya que al presentarse a su centro de trabajo se le ha impedido el acceso.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señaló que no le asiste el derecho al actor para reclamar la nulidad del oficio de remoción, que si emitió el oficio que se tilda de ilegal, pero fue considerando que el actor puede ser removido en cualquier momento previo acuerdo del Gobernador del Estado y el Secretario de Seguridad Pública, como lo dispone el artículo 51 fracciones II y XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, debido que el cargo que ostentaba no es vitalicio sino más bien de confianza, que la demandada goza de facultad discrecional para realizarlo, en términos del artículo 13 fracción IV de la citada Secretaría; que si tiene



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Con el propósito de explicar por qué se concluye lo anterior, es imperativo tener en consideración el marco jurídico que consagra la garantía individual en comento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 párrafo segundo²⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre las diversas garantías de seguridad jurídica, destaca, por su capital importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, e impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de menoscabo a un derecho, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

De lo señalado, se desprende que la garantía que tutela el precepto constitucional en cuestión, consiste en la defensa que todo gobernado debe tener frente a actos que tiendan a privarlo de sus derechos, y se integra, a su vez, con cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

- a) Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional, se siga un juicio.
- b) Que el litigio se tramite ante tribunales previamente establecidos.
- c) Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme con las leyes existentes con anterioridad al hecho.

Lo sustentado, encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

²⁷Artículo 14.-
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.²⁵

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.²⁶

Dicho lo anterior y por la importancia en el caso, se debe precisar que las autoridades están obligadas a llenar los requisitos y formalidades esenciales del procedimiento, consideradas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal, de tal suerte que aunque la ley de acto no establezca requisitos y formalidades previas a la emisión de la decisión reclamada, de todas formas queda la autoridad obligada a observar las formalidades necesarias para cumplir con las **garantías de previa audiencia y de legalidad.**

²⁵Registro 179233; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744.

²⁶Registro 166717; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página 1275.

23
2007



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución debidamente fundada y motivada que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Bajo el marco legal expuesto, esta autoridad estima que se quebrantó en perjuicio del actor lo prescrito en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo establecido en los arábigos 13 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría demandada, al momento en que ocurrió el acto reclamado, pues no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Para dar respuesta a la determinación arribada, debe recordarse que el acto reclamado por el actor del juicio consiste en la remoción y/o cese del cargo de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que le fue notificado el día veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), sin que se desprenda de autos que haya sido sujeto de algún procedimiento en el que hubiere tenido la oportunidad de ser oído y vencido en defensa de sus intereses; primeramente porque no obran constancias que tengan relación con el mismo, y en segundo lugar, porque la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su contestación de demanda reconoció que si emitió el oficio que se tilda de ilegal, argumentando que el actor podía ser removido en cualquier momento previo acuerdo del Gobernador del Estado, como lo dispone el artículo 51 fracciones II y XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, debido que el cargo que ostentaba el actor no es vitalicio sino más bien de confianza, gozando la demandada de facultad discrecional para realizarlo, en términos del artículo 13 fracción IV de la citada Secretaría y enfatizó que no procede su reinstalación del cargo de conformidad a lo establecido en el Apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestaciones que lejos de contribuir a su defensa corrobora el reclamo de la parte actora en el sentido de que si fue despedido del cargo de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la referida

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO
DE LO CONTENCIOSO
TRIBUNAL DEL ESTADO

de la demandada se ejerció la facultad discrecional que le otorgaba la ley para removerlo; asimismo, consta en autos que al replicar la demanda el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, negó haber emitido el acto –foja 40 de autos-, controvirtiendo con ello el contenido del oficio sin número signado por el General [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el que adujo que la remoción era efectuada por acuerdo previo con el Titular del Ejecutivo Estatal, documental pública que se inserta su imagen a continuación:

"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"



[REDACTED]
PRESENTE.

Por este medio comunico a Usted, que previo acuerdo con el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, y con las facultades que me confiere el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco; en concordancia con el numeral 10, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; **HA SIDO REMOVIDO** de su cargo como Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el cual le había sido conferido el dos de enero de este mismo año.

Dicha remoción, causa efectos a partir del día quince de julio de dos mil trece.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FISCAL

GRAL. DE DIV. D.E.M. RET.
[REDACTED]



Av. 16 de Septiembre, Esquina con Anillo Periférico Carlos Pellicer Cámara, S/N, Colonia Primería de Mayo
3-58-12-00
Villahermosa, Tabasco, México
www.ssp.etabasco.gob.mx

documento que a juicio de esta instrucción, corrobora que el acto de molestia impugnado fue emitido sin cumplirse las formalidades previstas en los ordenamientos legales en que funda su actuar la responsable, pues en autos no fue exhibido el acuerdo previo señalado

24 2016



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

en el oficio impugnado, que permitiera a esta Sala examinar si el acto de autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo y si estas encuadran en los supuestos legales que en su caso fueron invocados.

Luego entonces, si los actos de molestia y privación deben cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, es incuestionable, que en el caso se dejó al actor en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se encuentren en contradicción con la ley fundamental o la secundaria, debido a que por un lado, el Secretario de Seguridad Pública del Estado en el oficio impugnado, señaló que dicho acto lo realizó por acuerdo previo con el Gobernador del Estado, en observancia a lo establecido en los artículos 13, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 10 fracción XII del Reglamento Interior de la misma, pero como ya se dijo, tal afirmación quedó desvirtuada por el también demandado Gobierno del Estado, ya que fue claro en señalar que no emitió el acto reclamado y por ende desconoce la remoción o destitución del que se duele el actor, por lo que, aun cuando el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuente con facultades para remover a funcionarios públicos a nivel Dirección tanto operativa como administrativa de esa dependencia, lo cierto es, que la facultad que refiere, no debe entenderse como potestad absoluta, ya que su actuación está limitada al marco jurídico; esto es, que no puede ejercerse a capricho o sin medida, por tanto al exigirse en términos de ley un acuerdo previo para que pueda realizarse la remoción, es inconcuso que la demandada debió acreditar en esta causa que su actuación se ajustó a lo dispuesto en la norma, circunstancia que no aconteció. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia del rubro y texto:

CONTENCIOSO DEL ESTADO DE

ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la Ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley fundamental o la secundaria.²⁹

Congruente con lo anterior, es de reiterarse que no basta con sostener que el accionante nunca fue objeto de despido injustificado sino más bien que fue removido del cargo, circunstancia que no quedó demostrada en el sumario, debido a que no consta la nueva adscripción del actor por la remoción del que fue objeto, pues era necesario que allegaran a este juicio los medios de pruebas idóneos para acreditar sus argumentos, como es su nuevo nombramiento, pues cuentan con mayores elementos³⁰ a su disposición para desvirtuar los hechos que les atribuyó el quejoso, tal y como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia en los siguientes criterios:

ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los

²⁹ Registro: 205463; Octava Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

³⁰ Registro: 168192; Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/45; Página: 2364.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

25
021

hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.³¹

ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME. Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.³²

Esto es, si sostienen que el actor nunca ha sido despedido, debieron corroborar su aseveración con otros medios de pruebas, como son los comprobantes pago, recibos, talones, listas de rayas, etc., firmados por el actor, que hicieran presumir que el trabajador en su caso, continuó laborando con otra adscripción, debido a que éstos representan la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió su salario, y con ellos acreditaría no sólo el pago, de forma semanal o quincenal, sino que también el hoy actor como trabajador siguió prestando sus servicios, además de corroborar lo asentado en su escrito de demanda, en lo tocante a que al actor no fue despedido del cargo sino más bien fue removido, probanzas que resultan idóneas para desvirtuar el acto reclamado por éste. Por similitud en el caso se cita el criterio jurisprudencial que dice:

RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO. La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea

RECIBOSO
TADO DE

³¹Registro: 216808; Época: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI; Marzo de 1993; Materia(s): Común Tesis: Página: 199.

³²Registro: 213037; Época: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIII; Marzo de 1994 Materia(s): Común Tesis: II.2o.201 Página: 301.

semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo.³³

Así las cosas, es claro que la autoridad demandada no asumió la carga procesal para desvirtuar los extremos de las pretensiones de su contraria, que conforme al principio previsto en el artículo 240³⁴ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, **cada parte es responsable de acreditar los hechos constitutivos** de sus pretensiones o **defensas**, salvo que éstos fueran negativos, sin envolver la afirmación de un hecho, ni llevaran implícito el desconocimiento de una presunción (legal o humana) a favor de su colitigante. Pues no basta la expresión de una manifestación simple en ese sentido, sino que debe corroborarse con la **exhibición de las pruebas** y la exposición de los razonamientos que demuestren que los datos y presunciones a que se refiere la parte actora sucumben ante la evidencia de que en realidad, no existe ningún derecho constituido a su favor, principalmente, porque en ese sentido la parte demandada en su carácter de autoridad, cuenta como se dijo con la información suficiente para solventar sin obstáculos su obligación probatoria, dado que tienen bajo su resguardo la documentación para desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Bajo ese contexto, es inconcuso que el actor [REDACTED] demostró la ilegalidad del acto impugnado, consistente en la **remoción** contenida en el oficio de fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017), y notificado el veinticinco (25) de

³³Registro 2001737; Décima Época; Segunda Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 89/2012 (10a.); Página 966.

³⁴Artículo 240.- Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Registro 188,136; Tesis Aislada; Materia Administrativa; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV; Diciembre de 2001; Tesis: 1.7o.A.150 A; Página: 1783.

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

26 20 023

julio de dos mil trece (2013), y por las razones vertidas en este considerando, pues resulta violatoria del principio de legalidad contenida en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, además de la circunstancia de que la orden fue sin mediar previo acuerdo con el Gobernador Constitucional del Estado como lo exige la Ley, ni haberse agotado previamente a su destitución o remoción, el procedimiento donde se le dieran a conocer las razones que motivaron la remoción o destitución de su cargo o el contenido del acuerdo para que éste ejerciera su derecho de audiencia, como su derecho a ofrecer pruebas en caso de ser necesario, es una razón más para estimarla violatoria del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar la **ILEGALIDAD** de la remoción y destitución reclamada por el actor [REDACTED] al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracciones II³⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues se omitieron los requisitos formales exigidos en la norma aplicable, con total ausencia de fundamentación y motivación, amén de que no fueron respetadas sus garantías de previa audiencia y debido proceso, ni certeza jurídica que indudablemente lo dejó en estado de indefensión. Sin embargo, aun cuando, quedó acreditada la ilegalidad del acto reclamado, en el caso, opera la prescripción aludida en la reforma del artículo 123 apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), donde se establece un mecanismo de control y evaluación para el régimen de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que pueden conducir a la separación y remoción del cargo, previéndose como regla general, que aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el

CONTENCIOSO
DEL ESTADO DE
TABASCO
CUARTA SALA

³⁵Artículo 83. Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

que tengan derecho.

Siendo innegable que por regla general, cuando se declare la nulidad del acto reclamado que culminó con la remoción y destitución del accionante como miembro de una institución policial- Secretaría de Seguridad Pública del Estado-, como en el caso aconteció, bajo ninguna circunstancia procede la reinstalación o su incorporación al servicio y la sentencia tendrá que cumplirse **indemnizándolo**, al realizarse sin mediar procedimiento de por medio como ha quedado demostrado, en tal caso, inclusive tiene preferencia la decisión del Constituyente Permanente relacionada con el combate a la corrupción y privilegio de la seguridad, en el sentido de que la afectación que pudiera sufrir los agraviados, en su caso, se compensa con el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho. En apoyo de lo aquí vertido, se cita la jurisprudencia del epígrafe y contenido:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.³⁶

En esas condiciones, si la **separación** del servidor público fue **injustificada**, por ende, la actualización de ese supuesto implica, como

³⁶Registro 164225; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 310.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

27 20A

consecuencia lógica y jurídica, la obligación del SECRETARIO DE Seguridad Pública del Estado, de resarcirlo mediante el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y DEMÁS PRESTACIONES a que tenga derecho, que para los efectos del segundo de los enunciados normativos se deberá considerar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían los servidores públicos por la prestación de sus servicios, pues así fue la intención del Constituyente Permanente, por tanto deberán cubrirse desde el uno (01) de agosto de dos mil trece (2013), hasta que se realice el pago correspondiente, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados. Y si bien, las autoridades concretaron su despido el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), también lo es que, su salario le fue solventado hasta la segunda quincena del mes de julio de dos mil trece (2013), como se advierte del recibo pago que obra a foja 17 de autos. Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia del tenor literal:

EL CONTENIDO SE
LLEVA A EFECTO
D.O.C.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así

el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.³⁷

Así, para la cuantificación de los SALARIOS y DEMÁS PRESTACIONES, deberá atenderse el salario integrado que venía percibiendo el actor [REDACTED] en el año dos mil trece (2013), ya que recibía mensualmente la cantidad de [REDACTED] M.N.), que dividida entre los treinta (30) días, nos permiten establecer como sueldo diario el importe de [REDACTED]

De manera que, atendiendo a lo que más beneficia a la parte accionante, esta Sala realizará la cuantificación en base al salario diario que se deduce del sueldo mensual integrado antes señalado, como se presume del oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), signado por el Secretario de Administración de Estado, que contiene el informe relativo al monto de las percepciones económicas a la que tiene derecho el actor con categoría de [REDACTED] correspondiente al mes de julio de dos mil trece (folio 108 y 109 del juicio) y que no fue controvertido, del cual se digitaliza su imagen:

³⁷Registro: 2001770; [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Página 617.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2014, Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"



Lic. Amot Ramos Troconis Secretario de Administración



No. de Oficio: SA0403/2014

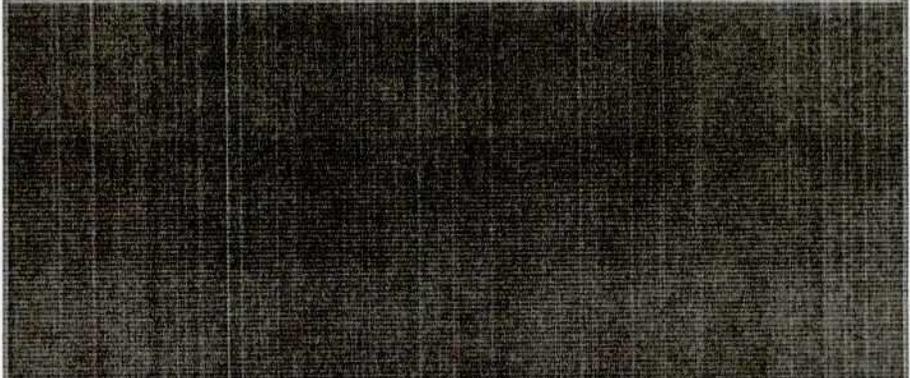
Asunto: SE ENVIA INFORME.

Villahermosa, Tab., a 17 de Febrero de 2014.

Lic. Mónica de Jesús Corral Vázquez Magistrada de la Cuarta Sala Tribunal de lo Contencioso Administrativo Presente.



3 anexos. en original 4 copia certificada.



Siendo particular, recibe un cordial saludo.

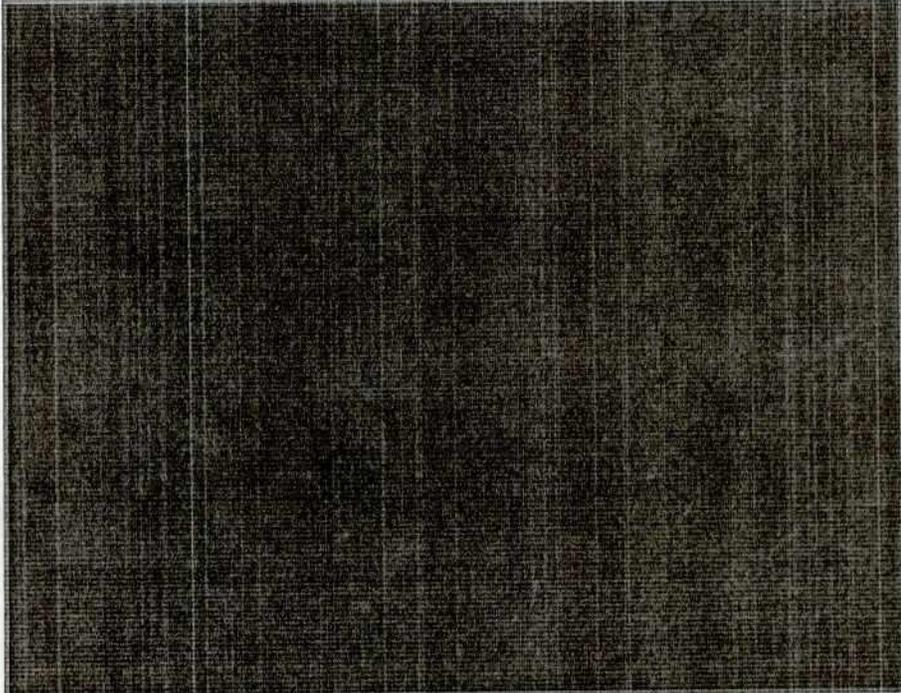
Atentamente



Anexos: El que se indica, constante de 35 hojas útiles. Ccp.- L.A.E. Martha Olivia Contreras Valenzuela.- Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.- Presente. Ccp.- C.P. Hilarlo Junior Dián Pozo.- Director General de Recursos Humanos de la Sra. de Administración.- Presente. C.c.p. L.C.P. Sheyla Candelaria Quintán Castro.- Directora de Recursos Humanos de la Sra. de Administración.- Presente. C.c.p. Lic. Xavier Alejandro Magaña Chan.- Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la SA.-Presente. Ccp.- Archivo. LIC. ARTAAE MOCVL C.P. HJOPIL C.P. SOGCLAE DGALIC. MIFEL

Pról. Pared Tabasco 1504, Tabasco 2000 3-10-33-00 ext. 7302 Villahermosa, Tabasco, México C.P. 06035 www.administración.tabasco.gob.mx

SECRETARIA DE ADMINISTRACION SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DIRECC. GRAL. DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL SUBDIRECCION DE POLITICAS SALARIALES, ORGANIZACION Y PROCESOS DE NOMINA



Va. Romo

LIC. [Redacted]

Lo anterior, al no contar con mayores elementos de convicción que permitan establecer con precisión los incrementos y mejoras de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por el accionante respecto de los años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), se atenderán los montos obtenidos en el año dos mil trece (2013).

Ahora bien, para la cuantificación de las DEMÁS PRESTACIONES, esta Sala atenderá únicamente las consistentes en DÍAS ADICIONALES, AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, por ser un hecho público y notorio que en el Estado se remuneran.

No obstante, para la cuantificación del enunciado DEMÁS PRESTACIONES, no se atenderán los conceptos de: 1) beneficios; 2) recompensas; 3) estipendios; 4) asignaciones; 5) gratificaciones; 6) premios; 7) retribuciones, 8) subvenciones, y, 9) dietas; pues atento al principio de que las partes tienen el deber de aportar los elementos probatorios en el proceso a fin de demostrar la verdad de los hechos manifestados por las mismas, es inconcuso que la parte accionante debe justificar el hecho jurídico del que derive su derecho, esto es, la existencia de una relación obligatoria con la autoridad demandada, lo que al no acontecer en el caso, hace improcedente dichos conceptos; además porque el actor no probó que durante su relación administrativa con la demandada haya gozado de su pago. Amén de que, tales prestaciones fueron negadas por la autoridad demandada en su contestación. Al caso, tiene aplicación la tesis del título y texto siguiente:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.³⁸

³⁸Registro: 185524; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Materia Laboral; Tesis: I.10o.T. J/4; Página: 1058.

29
2016



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

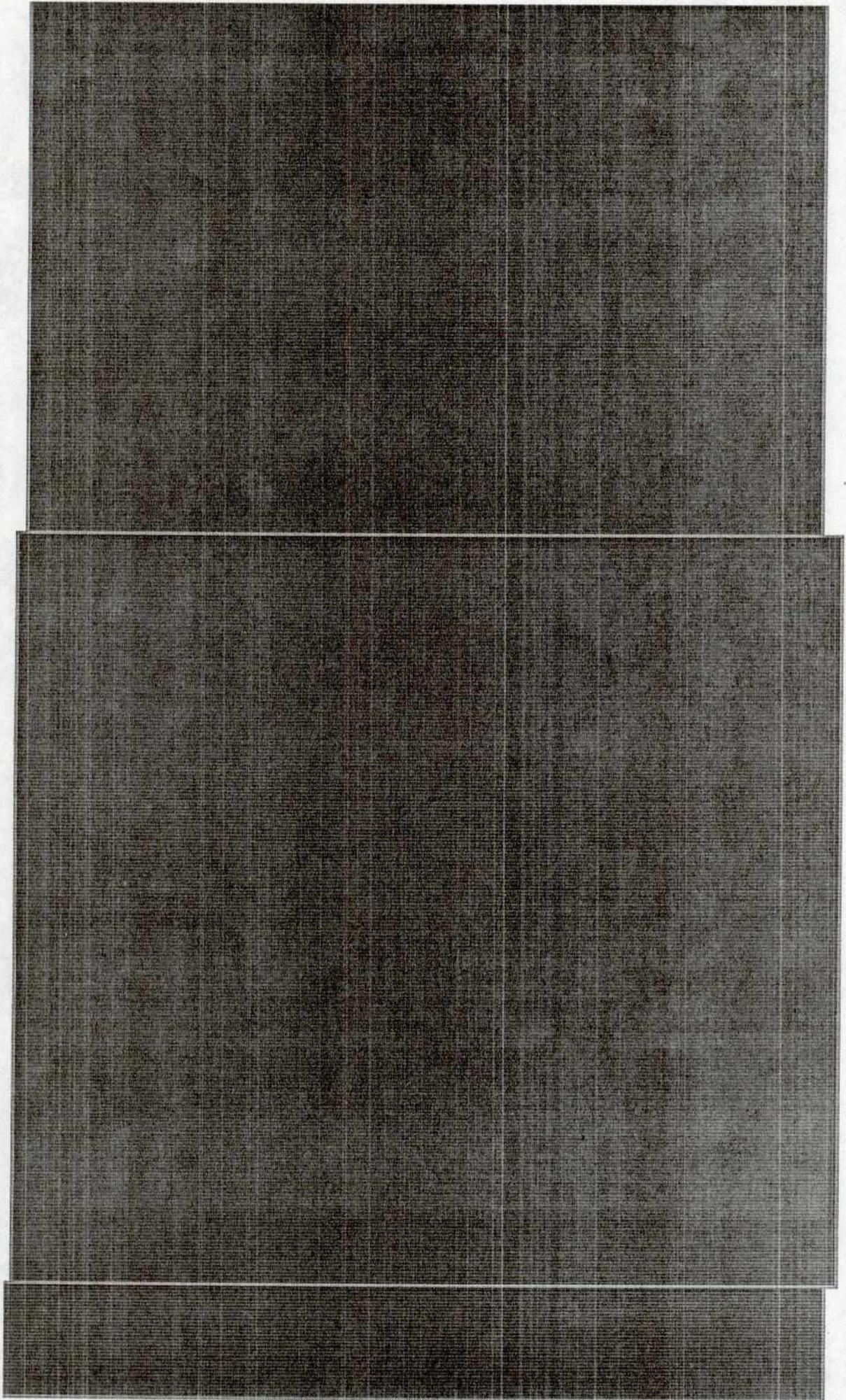
En esa tesitura, la liquidación por salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por el actor [REDACTED] del periodo comprendido del uno (01) de agosto de dos mil trece (2013) al treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), resulta la suma de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

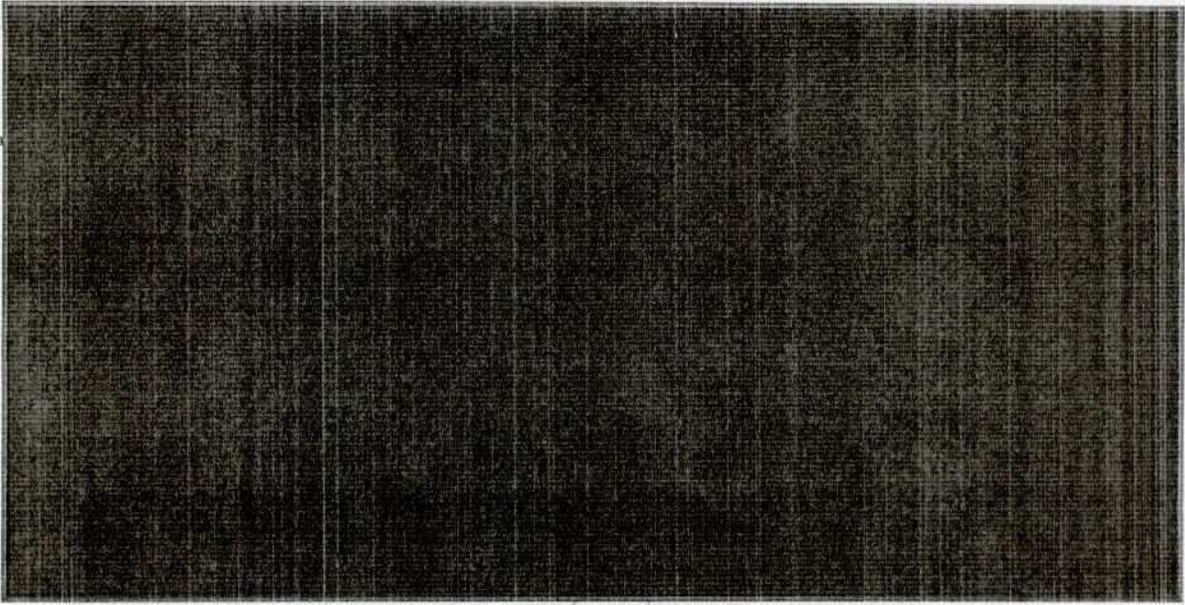
CONTENCIOSO
DEL ESTADO
SALA

[REDACTED]





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Importe que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deberá pagar al actor [REDACTED]

[REDACTED] menos la RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R), que la autoridad demandada con la que el accionante tenía una relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con la demandada, sin importar si existió separación justificada o injustificada, cuya base atributiva nace de la obligación estipulada en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y contenido:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y

LO CONTENCIOSO
IVO DEL ESTADO DE
M. ALBERTA SALA

órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.³⁹

No obstante, esta Sala deja a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución, incluyendo la PRIMA VACACIONAL, que se hubieren generado en los años dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos. Por las razones que informan se comparten los criterios con los rubros y textos:

INCREMENTOS SALARIALES. SI EN EL JUICIO LABORAL LA JUNTA NO TUVO ELEMENTOS PARA CUANTIFICARLOS, DEBE ORDENAR ABRIR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PARA QUE SE REALICE. Si en el juicio laboral la Junta no cuenta con los elementos probatorios necesarios para hacer la cuantificación de los incrementos salariales, procede la apertura del incidente de liquidación para que el trabajador aporte las pruebas que estime pertinentes a efecto de demostrar su monto y estar en posibilidad de cuantificarlos, por actualizarse el caso de excepción a que se refiere el artículo 843 in fine de la Ley Federal del Trabajo.⁴⁰

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA DEBE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EN EL LAUDO CONDENÓ AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INCLUYENDO SUS AUMENTOS Y MEJORAS GENERADOS DURANTE EL JUICIO Y SUS MONTOS NO FUERON CUANTIFICADOS POR SER DESCONOCIDOS. El artículo 843, in fine, de la Ley Federal del Trabajo establece la instauración del incidente de liquidación sólo en casos de excepción; consecuentemente, la Junta responsable debe ordenar su apertura cuando al resolver en definitiva condena al pago de salarios caídos, incluyendo sus aumentos y mejoras que se generaron durante el juicio, y sus montos no fueron cuantificados por ser desconocidos al dictarse el laudo.⁴¹

³⁹Registro 1007360. 440. Cuarta Sala. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal, Pág. 508.

⁴⁰Registro 178438; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Materia Laboral; Tesis X.1o.68 L; Página 1475.

⁴¹Registro 181122; Época Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Materia Laboral; Tesis X.1o.65 L; Página 1732.

31
2003



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Finalmente, la autoridad demandada deberá resarcir al actor, con el importe de tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, puesto que es el mínimo suficiente para **INDEMNIZARLO** de los daños y perjuicios provocados con su ilegal remoción y destitución, por lo que, debe englobar ambos rubros, tal y como ha sostenido nuestro más alto Tribunal, cuando estableció dicho monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el que debe cuantificarse con base en el artículo 123 Constitucional, no sólo en su apartado B, sino también a su diverso apartado A, -al consignar la fracción XXII⁴² apartado A, la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada de un trabajador, también porque la legislación secundaria del Estado, al momento de promoverse el presente juicio por el quejoso no contemplaba una fórmula inferior y como en la especie, la propia Constitución, es la que establece la imposibilidad jurídica de reinstalación, es innegable que en el caso particular esta juzgadora atiende la premisa determinada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a lo aquí determinado, haciendo suyo el contenido del criterio jurisprudencial que reza:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el

obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean



32
21
035

expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.⁴³

Así, por tres meses (noventa días) de salario integrado⁴⁴ le corresponde al actor [REDACTED] la cuantía de [REDACTED]

[REDACTED] que se deducen del total⁴⁵ de las percepciones solventadas de forma mensual, porque resultaría incongruente sostener que, para cubrir éstos, no se incluyan todos los rubros obtenidos de forma regular y continua. Del mismo modo, por veinte días por cada año laborado, se le debe pagar la cuantía de [REDACTED]

[REDACTED] por cinco (5) años, al servicio en la entidad pública demandada, ya que su fecha de alta se acreditó en el recibo de pago que exhibió el propio actor (folio 17 del juicio) y data del once (11) de enero de dos mil trece (2013), y al verificarse su separación del cargo el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 38, 39, 81, 83 fracción II, 84 fracción III y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se;

----- RESUELVE -----

Primero.- Se SOBREESE el presente juicio, respecto del Gobernador Constitucional y Secretario de Administración del Estado,

CONTENCIOSO
DEL ESTADO

⁴³Registro 2013440; Décima Época; Segunda Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 13 de enero de 2017 10:14 h; Materia Constitucional; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

⁴⁴Registro: 2008892; Época: Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia Constitucional; Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.); Página: 1620.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

⁴⁵Monto que resulta de multiplicar por tres (3) el salario mensual integrado del año dos mil trece (2013).
\$45,140.99 x 3 (meses) = 135,422.97

⁴⁶20 (días) x 5 (años) = 100 (días)
45,140.99 (salario integrado mensual) / 30 = 1,504.69 (salario diario integrado mensual)
1,504.69 (salario diario mensual 2013) x 100 (días) = 150,469.00

resolución.-----

Primero.- El actor [REDACTED] demostró la ilegalidad del acto reclamado al Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien no justificó sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.-----

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-----

Tercero.- Se **CONDENA** al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a pagar al actor [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de salarios y demás prestaciones; por indemnización constitucional que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe liquidar la suma total de \$ [REDACTED] [REDACTED]-----

Cuarto.- Esta Sala deja a salvo los derechos de los impetrantes del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones, incluyendo LA PRIMA VACACIONAL que fueron determinados en esta resolución, que se hubieren generado de los años dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos.-----

Quinto.- Se hace a conocimiento de las partes, que con fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el

33
210
37



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. -----

Notifíquese a las partes de conformidad a lo dispuesto en el capítulo XVII de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa.- **Cúmplase.** -----

Así lo resolvió, manda y firma, la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ante el licenciada Genny García Magaña, Secretaria de Estudio y Cuenta por Ministerio de Ley, que autoriza y firma.- **Doy fe.** -----

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO CUARTA SALA

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día once de los corrientes.- La Secretaria de Estudio y Cuenta por Ministerio de Ley.- **Conste.** -----

LA SALA QUE AL RUBRO SE INDICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 116, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 3 FRACCION IX, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, 124 Y 128 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIONES I Y II, ASI COMO CUADRAGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCALIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, 3 FRACCIÓN VIII Y 36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TABASCO, 3 Y 8 DE LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO, Y EL ACUERDO TJA-CT-007- 2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE INDICA QUE FUERON SUPRIMIDOS DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA PRESENTE: DATOS PERSONALES DE LAS PARTES, COMO EL DE LAS PERSONAS JURÍDICO COLECTIVAS, POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS